



Derecho internacional aplicable a la situación de personas migrantes, sus familias y refugiados

Principales obligaciones internacionales de Estados receptores

Autora

Andrea Vargas Cárdenas
Email: avargas@bcn.cl
Tel:(56)2-2 270 1871 (Stgo.)
(56)32-226 3174 (Valpo.).

ASESORÍA TÉCNICA PARLAMENTARIA

ÁREA DE GOBIERNO, DEFENSA
Y RELACIONES
INTERNACIONALES

Nº SUP: 139850

Resumen

Los Estados poseen diferentes obligaciones internacionales como territorio o jurisdicción receptor de la migración internacional, según el régimen normativo internacional de protección del que se trate, y por el alcance de las normas de derecho interno que regulan el proceso de ingreso, permanencia y salida de personas del territorio nacional.

Frente a las circunstancias particulares de la migración y a la vulnerabilidad de la condición de la persona migrante y sus familiares frente a diferentes formas de violencia, el Derecho Internacional ha buscado establecer el estándar de protección internacional que le resultaría aplicable para garantizar sus derechos humanos.

En el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, la protección está referida a la libre circulación por territorio nacional de quien se encuentre legalmente en esta jurisdicción, y por la prohibición de expulsar a extranjeros a menos que sea por decisión conforme a la ley. En particular, se reconocen derechos a los trabajadores migratorios y sus familiares, como no estar sometidos a trabajo esclavo, forzoso u obligatorio. Y en el caso de los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho a la reunificación familiar y la obligación del Estado receptor de atender a esta solicitud de forma expedita.

En el caso del Derecho Internacional de los refugiados, la protección se concentra en el principio de no devolución, consagrado para proteger la vida de quien es perseguido y solicita se le reconozca esta condición, para no ser expulsado o devuelto a la situación en que corre peligro.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho de asilo se encuentra establecido en el derecho de circulación y de residencia, que también prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros. Al respecto, la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido sostener que el principio de no discriminación e igualdad ante la ley se aplica como obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos, independiente del estatus migratorio de las personas.

En materia de justicia penal, el tráfico y la trata de personas se encuentran prohibidos y la obligación de los Estados es legislar al respecto.

En tanto, en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el alcance del respeto a la vida privada y familiar y la prohibición de discriminar, en la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido en su jurisprudencia el derecho a la reunificación familiar como regla, y discreción restringida para regularla.

I. Introducción

En el marco de una solicitud parlamentaria, se solicita informar respecto de acuerdos y tratados internacionales en relación a la protección de personas migrantes y refugiados, específicamente respecto de las obligaciones que corresponden a países receptores de migrantes, tanto en el marco aplicable a Chile, como en el contexto europeo.

Con este fin, se aborda en términos generales el derecho internacional aplicable a las personas migrantes y sus familiares, así como a la solicitud de refugio y asilo, y la condición de apátrida, en tratados internacionales suscritos por Chile. Asimismo, se considera en particular el marco normativo aplicable a países del continente europeo, tanto en el marco del Sistema Europeo de Derechos Humanos, como en el contexto específico de los países miembros de la Unión Europea.

En la elaboración del presente informe se utilizó bibliografía especializada, normativa oficial y actualizada, y se revisaron los sitios electrónicos de acceso público de las organizaciones internacionales mencionadas en lengua original. Las traducciones son propias, con el apoyo de traductores automáticos en línea con inteligencia artificial.

Cabe destacar que este documento ha sido elaborado a solicitud de parlamentarios del Congreso Nacional, bajo sus orientaciones y particulares requerimientos. El tema que aborda y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

I. Derecho Internacional aplicable a las personas migrantes

La naturaleza compleja y multifactorial de la movilidad humana habría convertido al desplazamiento voluntario o forzado de las personas en un componente esencial e inevitable de la vida económica y social de los países. Las circunstancias particulares de la migración y la vulnerabilidad o amenaza a ser víctimas de diferentes formas de violencia, desafían el desarrollo de una política migratoria que gestione la movilidad de forma ordenada, segura, regular y responsable y que reconozca en equilibrio el respeto y garantía de los derechos de todas las personas que se encuentren en su territorio y bajo su jurisdicción.

Al respecto, los Estados como jurisdicción receptora de la migración internacional poseen diferentes obligaciones, según el régimen de protección internacional del que se trate, así como de las normas de derecho interno que regulan el ingreso, permanencia y expulsión de personas del territorio nacional.

En el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, que abarca a los países miembros de Naciones Unidas, la protección al migrante se encuentra establecida en su alcance general en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), artículos 12 y 13, sobre el principio de libre circulación en el territorio y la expulsión legal de extranjeros respectivamente. Además, de la garantía establecida en el artículo 17, a proteger la vida privada y familiar de injerencias arbitrarias o ilegales y de ataques ilegales.

Por su parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, circunscrito a los países de la región en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el derecho de circulación y de residencia se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969).

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros. (CADH, art. 22, párr. 7-9)

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su función consultiva, mediante la cual define una interpretación jurídica sin efecto vinculante, determina respecto de la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados que:

los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio. Este principio de carácter general debe respetarse y garantizarse siempre. (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 172)

Y por tal motivo, en su opinión, resuelve:

Que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas. (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 173).

Del mismo modo, en su interpretación respecto de la institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano, la Corte Interamericana declaró lo siguiente:

El derecho a buscar y recibir asilo en el marco del sistema interamericano se encuentra configurado como un derecho humano a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo territorial conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia, en los términos de los párrafos 61 a 163.

El asilo diplomático no se encuentra protegido bajo el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por lo que debe regirse por las propias convenciones de carácter interestatal que lo regulan y lo dispuesto en las legislaciones internas, en los términos de los párrafos 61 a 163. (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-25/18, párr. 200).

En particular, la protección concreta para refugiados y apátridas con alcance universal en el marco de Naciones Unidas se encuentra establecida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)

y su Protocolo (1966), así como en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) y la Convención para reducir los casos de apatridia (1961). En el derecho internacional de los refugiados destaca el principio de no devolución como piedra angular de protección a la persona (Convención de 1951, artículo 33), su violación atribuye responsabilidad internacional al Estado e implica “cualquier medida atribuible al Estado que pueda tener el efecto de devolver a un solicitante de asilo o refugiado a las fronteras de territorios donde su vida o libertad pueden verse amenazadas, o donde él o ella corra riesgo de persecución, incluyendo su intercepción, rechazo en la frontera, o devolución indirecta” (ACNUR, 2001). El principio de no devolución “se aplica no solo a los refugiados reconocidos, sino que también a aquellos a quienes no se les ha declarado formalmente su estatuto” (ACNUR, 2007).

En otro sentido de protección, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) garantiza en su artículo 10 el derecho a la reunificación familiar, que determina la obligación de los Estados Parte a atender de manera positiva, humanitaria y expeditiva la solicitud de ingreso del niño o de sus padres a efecto de este propósito.

De manera específica, la protección para el trabajador migrante y sus familiares se encuentra establecida en el Sistema Universal en la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990). Del mismo modo, la protección a la migración laboral en el marco de la noción de trabajo decente y de las normas internacionales del trabajo se encuentra establecida en los Convenios núm. 97 y núm. 143, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En materia de prevención del delito y justicia penal, la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, se encuentran tipificados como delito organizado transnacional en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, complementada por su Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2000).

En la siguiente tabla se consignan los principales tratados internacionales en materia de migración, incluidos los acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos por Chile:

Tabla 1: Tratados internacionales aplicables a Chile en materia de migración

Nombre del Tratado	Sistema de Derecho Internacional	Chile: Ratificación internacional	Instrumento promulgatorio
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	Naciones Unidas – Sistema Universal DDHH	10-02-1972	DTO. 778, Ministerio de Relaciones Exteriores, 29-abr-1989
Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	Naciones Unidas – Sistema Universal DDHH	13-08-1990	DTO. 830, Ministerio de Relaciones Exteriores, 27-sept-1990
Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990)	Naciones Unidas – Sistema Universal DDHH	21-03-2005	DTO. 84, Ministerio de Relaciones Exteriores, 8-jun-2005

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)	Naciones Unidas	28-01-1972	DTO. 287, Ministerio de Relaciones Exteriores, 19-jul-1972
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1966)	Naciones Unidas	27-04-1972	DTO. 293, Ministerio de Relaciones Exteriores, 20-jul-1972
Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954)	Naciones Unidas	11-04-2018	DTO. 112, Ministerio de Relaciones Exteriores, 27-oct-2018
Convención para reducir los casos de apatridia (1961)	Naciones Unidas	11-04-2018	DTO. 111, Ministerio de Relaciones Exteriores, 27-oct-2018
Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (2000)	Naciones Unidas	29-11-2004	DTO. 342, Ministerio de Relaciones Exteriores, 20-dic-2005
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2000)	Naciones Unidas	29-11-2004	DTO. 342, Ministerio de Relaciones Exteriores, 20-dic-2005
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	Organización de los Estados Americanos – Sistema Interamericano DDHH	10-08-1990	DTO. 873, Ministerio de Relaciones Exteriores, 5-ene-1991
Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado) - C97 (1949)	Organización Internacional del Trabajo	Sin ratificación	NA
Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias) – C143 (1975)	Organización Internacional del Trabajo	Sin ratificación	NA
Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (2002)	Multilateral – MERCOSUR y otros	Sin ratificación	NA
Convenio de Migración entre Chile y España (1961)	Bilateral - España	07-06-1961	DTO. 82, Ministerio de Relaciones Exteriores, 16-feb-1965
Convenio de Migración entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de los Países Bajos (1967)	Bilateral – Países Bajos	09-04-1968	DTO. 626, Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-oct-1968

Acuerdo entre la República de Chile y la República del Ecuador sobre indocumentados (1990)	Bilateral - Ecuador	08-05-1991	DTO. 1331, Ministerio de Relaciones Exteriores, 08-may-1991
--------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------	------------	-------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia con base en BCN Ley Chile.

Por otra parte, como instrumentos de Derecho Internacional, pero sin el carácter vinculante de un tratado se consideran atingente al tema migratorio:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), artículo 14 sobre el asilo,
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), artículo XXVII, sobre derecho de asilo,
- Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 2018 (A/RES/73/195).

II. Garantías aplicables a las personas migrantes en el contexto europeo

En el medio europeo, el Sistema Europeo de Derechos Humanos se encuentra desarrollado en el marco del Consejo de Europa, integrado por 47 Estados de la región, cuyo principal instrumento para la protección de los derechos civiles y políticos de las personas es el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950), sus Protocolos y las Cartas Sociales Europeas, que desarrollan los derechos sociales y económicos.

En relación al tema migratorio, ha sido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) la que ha otorgado sentido y alcance al artículo 8 y 14 del Convenio Europeo, relativos al Derecho al respeto a la vida privada y familiar y a la Prohibición de discriminación respectivamente (Council of Europe, 2017), en el sentido de interpretar la reunificación familiar como la regla, y la discrecionalidad para definir sus límites debe ser interpretada en forma restrictiva.

Aunque el Convenio [Europeo] no estipula un derecho de ingreso a un Estado miembro del Consejo de Europa para los miembros de una familia de un inmigrante *per se*, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha brindado protección en dos tipos distintos de casos en virtud del artículo 8 del Convenio: en primer lugar, cuando restricciones desproporcionadas en el contexto de la deportación/expulsión dan lugar a una ruptura de la unidad familiar; y segundo, en los casos de denegación de ingreso con el propósito de la reagrupación familiar. (Council of Europe, 2017).

Además de la jurisprudencia asentada por el TEDH, se encuentran la Carta Social Europea (1961) que garantiza los derechos sociales y la Carta Social Europea Revisada (1996) que amplía estos derechos principalmente al entorno laboral. En ellas se dispone el Derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y a asistencia. En el artículo 19 de ambos instrumentos se garantiza a los trabajadores migrantes y sus familias que se encuentren legalmente dentro de un territorio un trato no menos favorable que a los propios nacionales, así como también, a facilitar en lo posible el reagrupamiento de la familia del trabajador extranjero a quien se le haya autorizado para establecerse

dentro del territorio; a garantizar a dichos trabajadores, cuando residan legalmente dentro de su territorio, que no podrán ser expulsados, excepto si amenazan la seguridad del Estado o atentan contra el orden público o las buenas costumbres; y a extender a los trabajadores migrantes que trabajen por cuenta propia las medidas de protección y asistencia, en tanto que les sean aplicables. (Carta Social Europea y Carta Social Europea Revisada, art. 19, párr.6, 8 y 10).

En materia penal, se encuentra la Convención del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (CETS núm. 197, 2005), tratado de carácter global abierto a la firma de Estados no miembros del Consejo de Europa, cuyo objetivo es evitar la trata, proteger los derechos humanos de las víctimas y enjuiciar a los traficantes, cualquiera sea la forma de explotación: sexual, trabajos forzados, etc. (COE, 2023).

Por otra parte, en el contexto de la Unión Europea (UE), integrada por 27 países de la región, también existe normativa que resulta aplicable a una parte de los países miembros del Consejo de Europa. Entre estas, se encuentra la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aplicable a las instituciones, órganos y organismos de la UE en todas sus actuaciones, con validez jurídica vinculante, al igual que los tratados constitutivos de la UE.

Dicha Carta dispone lo siguiente:

- en su artículo 7: el Respeto de la vida privada y familiar;
- en su artículo 18: el Derecho de asilo;
- en su artículo 19: la Protección en caso de devolución, expulsión y extradición, el cual prohíbe las expulsiones colectivas, y determina que nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes;
- en su artículo 24: los Derechos del niño, entre los que se dispone una consideración primordial al interés superior del niño en todos los actos relacionados llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, y el derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a su interés;
- en su artículo 45: Libertad de circulación y de residencia, respecto de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro, conforme a lo dispuesto en los Tratados. (Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, art. 7, 18, 19, 24 y 45).

Además, se encuentran las Directivas de la UE, actos legislativos que establecen objetivos que todos los países de la UE deben cumplir, respecto de los cuales corresponde a cada país elaborar sus propias leyes sobre cómo alcanzar esos objetivos.

De este modo, se encuentran la Directiva 2003/86 sobre el derecho a la reagrupación familiar (22-sept-2003) que dispone: "Con el fin de garantizar la protección de la familia, así como el mantenimiento o la creación de la vida familiar, es importante fijar, según criterios comunes, las condiciones materiales para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar" (Directiva 2003/86, art. 6).

La Directiva 2011/95 (*Qualification Directive*) por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección

internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, cuyo objetivo es armonizar los criterios que califican la definición de refugiados entre los Estados miembros de la UE, con el fin que la persona solicitante tenga acceso al mismo nivel de protección, independiente del Estado miembro en el que solicite su refugio (UNHCR, 2023).

En el mismo sentido, la *Dublin Regulation III* de 2013 tiene por finalidad determinar al Estado responsable de examinar la solicitud de refugio, asegurando acceso rápido a los procedimientos de examinación. Según la norma, todo el procedimiento de acuerdo a *Dublin Regulation* no puede durar más de 11 meses para hacerse cargo de una persona, ni 9 meses en recuperarla (salvo en caso de fuga o cuando la persona está encarcelada). (European Commission, 2023).

Otra normativa UE relevante a la protección del refugio es la Directiva 2001/55 (*Temporary Protection*) relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. Esta Directiva es la primera en garantizar el derecho a la reunificación familiar, sin embargo, su aplicación no ha sido efectiva toda vez que el Consejo de Ministros de la UE no ha adoptado una decisión respecto de la existencia de afluencia masiva de personas desplazadas (Council of Europe, 2017).

Asimismo, entre las normas que regulan el establecimiento e integración de los nacionales de terceros países en territorio de países de la UE, se encuentra la Directiva 2003/109 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración; Directiva 2009/50 relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado; Directiva 2014/66 que regula las condiciones de entrada y residencia por más de 90 días en el territorio de los Estados miembros y los derechos de nacionales de terceros países y de los miembros de sus familias en el marco de un traslado intraempresarial, entre otras.

Referencias

- ACNUR (2001) El principio de no-devolución. Mesa Redonda de Expertos. 2001. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01151.pdf> (Octubre, 2023).
- ACNUR (2007) Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7123.pdf> (Octubre, 2023).
- COE (2023) Convención para la acción contra la trata de seres humanos. Disponible en: <https://www.coe.int/es/web/compass/convention-on-action-against-trafficking-in-human-beings#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20se%20basa%20en,global%20que%20tiene%20por%20objeto%3A&text=Evitar%20la%20trata> (Octubre, 2023).

- COUNCIL OF EUROPE (2017) Realising the right to family reunification of refugees in Europe. Disponible en: https://ec.europa.eu/migrant-integration/sites/default/files/2017-06/RealisingRightFamilyReunificationRefugees_English.pdf (Octubre, 2023).
- EUROPEAN COMMISSION (2023) Country responsible for asylum application (Dublin Regulation). Disponible en: https://home-affairs.ec.europa.eu/policies/migration-and-asylum/common-european-asylum-system/country-responsible-asylum-application-dublin-regulation_en (Octubre, 2023).
- IPPDH Derechos humanos de personas migrantes. Manual Regional. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33203.pdf> (Octubre, 2023).
- OHCHR (2023) Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (GCM). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/migration/global-compact-safe-orderly-and-regular-migration-gcm> (Octubre, 2023).
- UNHCR (2023) The Qualification Directive. Disponible en: <https://www.unhcr.org/media/qualification-directive#:~:text=Directive%20on%20minimum%20standards%20for,content%20of%20the%20protection%20granted> (Octubre, 2023).

Normativa y referencias jurídicas utilizadas

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2016/C 202/02). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12016P/TXT> (Octubre, 2023).
- Carta Social Europea. Turín, 18 de octubre de 1961. Consejo de Europa (Estrasburgo). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1934.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1934> (Octubre, 2023).
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (Octubre, 2023).
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers> (Octubre, 2023).
- Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: https://www.unicef.org/chile/media/3176/file/convencion_sobre_los_derechos_del_nino.pdf (Octubre, 2023).
- Convenio Europeo de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa (Octubre, 2023).
- Corte IDH (2023) Opiniones Consultivas. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm (Octubre, 2023).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> (Octubre, 2023).

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/protocol-relating-status-refugees> (Octubre, 2023).

UN Treaty Body Database (2023) Human Rights Bodies. General Comments. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=8&DocTypeID=11 (Octubre, 2023).